

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013403001 2023 00022 00.

De conformidad con lo previsto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver de fondo el presente incidente de Desacato, propuesto por **JOHAN SEBASTIAN HUEJE RIVERA** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL**, teniendo en cuenta para ello el acervo probatorio arrojado a las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado mediante sentencia proferida el 10 de febrero de 2022 concedió el amparo solicitado por la accionante y, en consecuencia, resolvió ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA- **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, *que en el término de cuarenta y ocho (48) horas,, contadas a partir de la comunicación del presente fallo, PROCEDA a lo siguiente: i) activar y dar continuidad de la prestación de servicios de salud que requiere el accionante para el tratamiento de su patología, para lo cual deberá hacer los ajustes administrativos que se requieran para la práctica de la cirugía general y Urología y demás pertinentes. ii) Proceder a llevar a cabo la valoración por la Junta Médica Laboral definitiva por retiro del Ejército Nacional, para que se fijen los índices correspondientes y la discapacidad laboral. iii) prestar el tratamiento integral que ordene el médico tratante”.*

2. El 1 de marzo de 2023, **JOHAN SEBASTIAN HUEJE RIVERA** formuló incidente de desacato contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, endilgándole el incumplimiento de la precitada disposición.

3. Mediante auto del 1 de marzo de 2023, se requirió al representante legal y/o quien haga sus veces de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para que informara sobre el cumplimiento del fallo proferido el 10 de febrero de 2023, y de igual forma, manifestara quien era el funcionario encargado de hacer cumplir la orden conferida (documento 3 exp. digital).

4. La anterior determinación fue notificada a las siguientes direcciones electrónicas

T 01-2023-022 AUTO ORDENA CUMPLIMIENTO FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/03/2023 17:25

Para: elkin bernal <oficinajuridica224@gmail.com>;disanejc@ejercito.mil.co
 <disanejc@ejercito.mil.co>;disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>;disanejc@ejercito.mil.co
 <disanejc@ejercito.mil.co>;juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>;YeNnY MaRcEIA NoVoA
 <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>;YeNnY MaRcEIA NoVoA
 <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>;YeNnY MaRcEIA NoVoA
 <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>;disan.juridica@buzonejercito.mil.co
 <disan.juridica@buzonejercito.mil.co>;Dgsm Notificaciones Judiciales
 <notificacionesDGSM@sanidad.mil.co>;msjmlbcoper@ejercito.mil.co
 <msjmlbcoper@ejercito.mil.co>;Secretaria General
 <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;disan.juridica@buzonejercito.mil.co
 <disan.juridica@buzonejercito.mil.co>;areajuridica.sanidad@armada.mil.co
 <areajuridica.sanidad@armada.mil.co>;antonio.garcia@sanidad.mil.co
 <antonio.garcia@sanidad.mil.co>;peticiones <peticiones@pqr.mil.co>;'Ayudantia Coper'
 <Coper@buzonejercito.mil.co>;sac@buzonejercito.mil.co <sac@buzonejercito.mil.co>;peticiones
 <peticiones@pqr.mil.co>
 Cco: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
 <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Dario Millan Leguizamon <dmillanl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO...

5. El 17 de abril de 2023, la encartada contestó el requerimiento allegando un informe de gestión, aduciendo que la orden constitucional se encontraba cumplida.

5.1. Del anterior informe de gestión se corrió traslado al accionante por el término de 5 días y por auto del 21 de abril de 2023.

5.2. Posteriormente el accionante indica que no se han renovado sus órdenes por los conceptos de CIRUGÍA GENERAL y UROLOGÍA.

5.3. Por auto del 4 de mayo de los corrientes esta judicatura requiere a la dirección de sanidad para que acredite el cumplimiento o renovación de las denotadas órdenes médicas de CIRUGÍA GENERAL y UROLOGÍA.

6. Como quiera que la encartada no cumplió efectivamente con lo indilgado en el precitado fallo, el día 25 de mayo de 2023 se abrió incidente de desacato contra **EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. en su calidad Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército de la –DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL,** a efectos de determinar si había lugar a imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento injustificado del fallo de tutela proferido 28 de noviembre de 2019, corriéndole traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto, solicitara y allegara las pruebas que pretendía

hacer valer (fl. 1 documento 18 exp. digital). **Decisión que fue debidamente notificada por correo electrónico, el día 26 de mayo 2023.**

7. Posteriormente, la accionada se pronunció reiterando que en su sentir no estaba vulnerando las prerrogativas fundamentales del accionante, pues:

"se encontró que el actor se encuentra en etapa de diligenciamiento de ficha médica de retiro. Por lo anterior, no hay lugar a la expedición de conceptos médicos por las especialidades mencionadas ni por ningún otra. La anterior confusión radicada en que al accionante le fue realizada ficha médica, pero lo misma corresponde al desacuertelamiento realizado a los soldados regulares cuando terminan el servicio militar y la cual no es la empleada para realizar el trámite de Junta Médica Laboral. Es por ello, que a través del oficio con radicado No. 2023325000807461 de fecha del 17 de abril, se le informó que debía realizar ficha médica de retiro".

8. **En proveído del 6 de junio de 2023, se abrió a pruebas el presente tramite incidental,** y se decretaron como tales las documentales militantes en el proceso, decisión que fue debidamente notificada (fls. 1- documento 25 exp. digital).

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que, «...**Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.** Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se **dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, **ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado** y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.** Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza...». (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 52, del precitado Decreto, establece que «...**La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,** salvo que en este decreto ya se hubiere

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...» (Negritas fuera del texto original)

Las normas anteriormente transcritas consagran y regulan la institución del desacato como una herramienta en manos del juez de tutela, mediante la cual se procura el eficaz cumplimiento de las decisiones adoptadas por ésta vía constitucional, a favor de aquellos que han reclamado la protección de sus derechos constitucionales.

Ahora, frente al desacato en materia de tutela, La H. Corte Constitucional en pronunciamiento A-**162-2023**, se pronunció así:

*«... 2. De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, es obligación de los particulares y de las autoridades a quienes se atribuya la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cumplir sin dilaciones el fallo que resuelve la acción de tutela. La obligación de cumplir con las providencias judiciales constituye un imperativo del Estado social y democrático de derecho; es un elemento integrante del derecho al acceso a la administración de justicia, en tanto, no sólo implica la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales para obtener una resolución al problema jurídico planteado, sino que también significa que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el juez y se restablezcan los derechos que fueron vulnerados. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que "la administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, **no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento**".*

*3. Igualmente, el artículo 2º del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, exigen no solamente la implementación de un recurso sencillo, efectivo y breve que ampare los derechos fundamentales, sino que también obliga a las autoridades competentes a cumplir las decisiones al resolverlo.*

*4. En este entendido, el Decreto 2591 de 1991 es claro en consagrar que el juez a quien le correspondió pronunciarse en primera instancia dentro del trámite de la acción de tutela mantiene su competencia **hasta que se restablezca en su integridad el derecho fundamental vulnerado o hasta que se eliminen las causas de su amenaza**".*

En tal contexto, es claro que labor del Juez que revisa el cumplimiento del fallo de tutela, se limita al cotejo de la parte resolutoria con la actividad desplegada por el accionado con miras a su cumplimiento, sin ser necesarios hacer un nuevo análisis de los presupuestos que dieron origen.

Para que sea procedente la aplicación de la norma, no basta solo el incumplimiento de la orden de protección constitucional, sino que es preciso que el depositario de la acción tutelar, esto es, el sujeto destinatario de la orden,

voluntariamente se coloque al margen del ordenamiento positivo y de los preceptos constitucionales, y desatienda el mandato del juez de tutela por su incuria, negligencia, renuencia u otra razón semejante.

2. Asimismo, se pone de presente que todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite fueron notificadas a la parte accionada por el medio más expedito¹ de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 236/13².

3. De conformidad con lo expuesto, y en orden a resolver lo que constitucionalmente corresponde, observa el Despacho que, del material probatorio obrante en el expediente, se deriva lo siguiente:

JOHAN SEBASTIAN HUEJE RIVERA, obtuvo fallo favorable a sus pretensiones, el 10 de febrero de 2023, ordenándole **"al MINISTERIO DE DEFENSADIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas,, contadas a partir de la comunicación del presente fallo, PROCEDA a lo siguiente: i) activar y dar continuidad de la prestación de servicios de salud que requiere el accionante para el tratamiento de su patología, para lo cual deberá hacer los ajustes administrativos que se requieran para la práctica de la cirugía general y Urología y demás pertinentes. ii) Proceder a llevar a cabo la valoración por la Junta Médica Laboral definitiva por retiro del Ejército Nacional, para que se fijen los índices correspondientes y la discapacidad laboral. iii) prestar el tratamiento integral que ordene el médico tratante."**

3.1 Descendiendo al caso concreto, resulta incuestionable el incumplimiento de la orden de tutela proferida el 10 de febrero 2023, pues no es de recibo para esta judicatura que la accionada se escude en la falta de diligenciamiento de un formato de retiro, cuando no acreditó ni siquiera de manera sumaria que se hubieran puesto en

¹ Por correo electrónico en la forma señalada en el numeral 4 de los antecedentes de esta providencia.

² "Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:

"Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve."

contacto con el accionante o que se le haya colaborado con el trámite administrativo pendiente para obtener la renovación de las órdenes médicas que fueron ordenadas por **MEDICINA LABORAL, desde el día 25 de septiembre de 2021 y que militan en el plenario, obligaciones que se derivan del comentado fallo de tutela.**

En suma, ha de advertirse que lo concedido en el reiterado fallo fue el tratamiento INTEGRAL del incidentante; de ahí, que la accionada deberá velar por el cumplimiento de cada una de las órdenes que se emitan en pro de mejorar la calidad de salud de aquel; lo anterior, incluye también el desarrollo de las juntas médicas que se requieran.

Por lo anterior, es necesario anotar que no se tiene por cumplido lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta Sede Judicial el 10 de febrero de 2023, como quiera que no hay respuesta que permita inferir que se hayan **desplegado las actuaciones administrativas pertinentes para obtener la renovación de las aludidas órdenes médicas.**

4. Consecuencia de lo anterior, el encargado de garantizar el cumplimiento del reiterado fallo de tutela ha incurrido en desacato, como consecuencia de lo anterior, se sancionará al mismo al pago de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, NO SE IMPONDRÁ ORDEN DE ARRESTO.

Conforme las razones expuestas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

RESUELVE :

PRIMERO.- DECLARAR que **EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. en su calidad Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército de la –DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL,** ha incurrido en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida el 10 de febrero de 2023, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- IMPONER, en consecuencia, **EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. en su calidad Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército de la –DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL,** multa equivalente a **TRES (3) salarios** mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignar a favor de la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional. Acredítese el pago dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, previa

consulta ante el Superior. De no cumplirse lo anterior, la Secretaría compulse las respectivas copias, a efectos de que se haga exigible dicha obligación.

TERCERO.- REQUERIR a **EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. en su calidad Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército de la –DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL** para que cumpla lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 10 de febrero de 2023.

CUARTO.- CONSULTAR lo aquí decidido con el Superior Funcional. En firme, secretaría remita para su consulta ante el TRIBUNAL SUPERIOR de Bogotá –Reparto-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the printed name and title. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.